

Informe sobre la reforma a la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles

Respecto al texto del proyecto de reforma a la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles aprobado en la sesión 876 del 12 de diciembre de 2023 de la Asamblea Nacional, nos permitimos remitir el siguiente informe sobre los efectos de las modificaciones de la ley, sin perjuicio de que aún se requiere el veto presidencial para la promulgación de la misma.

I. Antecedentes

El 17 de mayo de 2017, se expidió la sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional. Esta sentencia de una acción extraordinaria de protección resolvió, entre otras cosas, que la Asamblea Nacional debía regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, indicando que la negativa de la modificación del parámetro “sexo” conlleva al desconocimiento de la identidad personal de las personas transexuales en sus dimensiones de género, sexual y jurídico (p. 42) y no tiene un fin constitucional legítimo, pues restringe de forma absoluta la libertad de desarrollo e identidad de las personas y somete a las personas transexuales a posibles discriminaciones (p. 44).

Adicionalmente, la sentencia No. 52-18-IS/22 de mayo de 2022 determinó que la Asamblea Nacional habría incumplido la obligación constitucional de realizar esta reforma y se otorgó un nuevo plazo para realizarla, ratificando la obligación de la sentencia No. 133-17-SEP-CC.

II. Reformas aprobadas de la LOGIDC

Las reformas a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en lo pertinente, eliminan la posibilidad de modificar el campo “sexo” por el de “género” en la cédula, y permiten la modificación del campo “sexo” limitando las posibilidades entre femenino y masculino.

Esta modificación, por una sola vez y respecto de personas mayores de edad, sólo requiere la mera declaración expresa de la persona interesada, sin necesidad de otros requisitos que se exigían anteriormente, como informes médicos, psicológicos, modificación de apariencia ni acreditación de procedimientos médicos.

A pesar de que este proyecto no prevé la posibilidad de modificar los datos del registro de la inscripción de nacimiento, se prevé la posibilidad de modificar este dato en la cédula identidad sin reflejar registro de esta modificación, salvo autorización expresa del titular.

Como consecuencia, cualquier persona mayor de edad puede hacer uso de esta facultad sin que otras personas conozcan de que hubo una rectificación, de modo que las cuotas de género, asignación a centros penitenciarios, beneficios legales y demás instituciones diferenciadas por el sexo de las personas corren el riesgo de ser usadas y beneficiar a personas distintas para las que

originalmente fueron pensadas. Esto sin mencionar los problemas que generará este cambio en los ámbitos de la salud, trabajo y otros.

Cabe recalcar que ni en la sentencia de la Corte Constitucional ni en los antecedentes de la ley se disponen cifras de la población trans que se verá beneficiada con esta normativa, de modo que no existe evidencia de la necesidad de la reforma.

Finalmente, esta reforma entrará en severo conflicto con la prohibición constitucional de adopción por parte de parejas del mismo sexo. Si el sexo de una persona puede ser modificado, una pareja homosexual o lesbiana puede acudir a esta modificación para que el registro indique personas de sexo distinto y así aplicar a procesos de adopción. Actualmente no se puede medir con certeza el alcance de esta reforma, sin embargo se alerta de posibles acciones judiciales en esta materia hasta que la Corte Constitucional dirima el conflicto de normas.

III. Reformas no aprobadas

El Pleno de la Asamblea Nacional no aprobó la modificación del artículo 46 de la LOGIDC, misma que proponía permitir la adopción de niños y niñas por parte de parejas, personas solteras, viudos, viudas, divorciados y divorciadas.

IV. Sigüientes pasos para la promulgación de la ley

Según la normativa aplicable, el texto aprobado deberá ser enviado al Presidente de la República, quien tiene 30 días para ejercer cualquiera de las siguientes opciones: (i) ratificar la ley y enviarla para su publicación; (ii) vetar parcialmente la ley, pero la Asamblea, podría rechazar estas modificaciones con dos tercios los votos; o, (iii) vetar totalmente la ley, con lo cual la AN no puede discutir la ley en un año, pero al vencimiento de este plazo puede, ratificar el texto aprobado actualmente, con dos tercios de los votos válidos.

Sin embargo, al ser la reforma fruto de una obligación dispuesta y reiterada por la Corte Constitucional, jurídica y políticamente se espera la ratificación del ejecutivo al texto propuesto por la Asamblea Nacional.

Anexo I Cuadro comparativo

A continuación, se plantea un cuadro comparativo entre el texto anterior y el texto a reformar en cuanto a las reformas más relevantes:

Ley vigente	Proyecto de reforma
<p>Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:</p> <p>2. Los cambios, adiciones y supresión de nombres.</p> <p>3. Los cambios y posesiones notorias de apellido.</p> <p>4. Los cambios de género y nombre.</p> <p>10. El divorcio.</p>	<p>Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará según corresponda, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:</p> <p>2. Los cambios, adiciones y supresión de nombres.</p> <p>2. Los cambios, rectificaciones, adiciones, unificación y supresión de nombres.</p> <p>3. Los cambios y posesiones notorias de apellido.</p> <p>3. Los cambios por posesión notoria y rectificación de apellidos</p> <p>4. Los cambios de género y nombre.</p> <p>4. Los cambios de sexo y nombre</p> <p>10. Las inscripciones y registro de divorcio.</p>
<p>Art. 30.- Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:</p> <p>7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.</p> <p>El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir.</p>	<p>Art. 30.- Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:</p> <p>7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de documento de identidad o pasaporte cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.</p> <p>El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir.</p> <p>El dato del sexo podrá ser modificado únicamente en la cédula de identidad una</p>

	vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley.
<p>Art. 46.- Inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales. Para que proceda la inscripción y registro de una adopción será necesaria la sentencia del juez competente, quien para el efecto, deberá observar los preceptos constitucionales y legales.</p> <p>La inscripción y registro de la adopción generará una nueva inscripción de nacimiento, en la que no se mencionará tal circunstancia, con la cancelación previa de la inscripción original, mediante un registro que dé cuenta de la adopción y mantenga el número único de identificación (NUI) inicial asignado en el certificado estadístico de nacido vivo.</p> <p>La inscripción y registro de las adopciones se efectuarán ante la misma autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que es competente para las inscripciones de nacimientos en general.</p> <p>Cualquier acto o disposición normativa contraria a la presente disposición será nula.</p> <p>Para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.</p> <p>En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.</p>	<p>Art. 46.- Inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales. Para que proceda la inscripción y registro de una adopción será necesaria la sentencia del juez competente, quien para el efecto, deberá observar los preceptos constitucionales y legales.</p> <p>La inscripción y registro de la adopción generará una nueva inscripción de nacimiento, en la que no se mencionará tal circunstancia, con la cancelación previa de la inscripción original, mediante un registro que dé cuenta de la adopción y mantenga el número único de identificación (NUI) inicial asignado en el certificado estadístico de nacido vivo.</p> <p>En cualquier caso, la adopción corresponderá a parejas y personas solteras, viudos, viudas, divorciados y divorciadas.</p> <p>La inscripción y registro de las adopciones se efectuarán ante la misma autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que es competente para las inscripciones de nacimientos en general.</p> <p>Cualquier acto o disposición normativa contraria a la presente disposición será nula.</p> <p>Para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.</p>

	<p>En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.</p> <p>Con la finalidad de optimizar y agilizar la inscripción y registro de las adopciones nacionales e internacionales, las sentencias emitidas por los Jueces deberán ser notificadas a la Dirección de Registro Civil, quien deberá proceder a la inscripción y registro en el término de tres días, de forma que queda autorizada de forma automática la entrega de los documentos como cédula de ciudadanía, pasaporte, partidas de nacimiento y demás que correspondan.¹</p>
<p>Art. 54.- Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera. Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.</p> <p>Puede solicitar el registro de la inscripción él o los cónyuges domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditada, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes.</p>	<p>Art. 54.- Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera. Los matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contravienen la Constitución de la República del Ecuador y la ley, podrán registrarse ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se celebró el matrimonio. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador en el país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados. Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo.</p> <p>Puede solicitar el registro de la inscripción él o los cónyuges domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditada, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes.</p>
<p>Art. 94.- Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda:</p>	<p>Art. 94.- Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda:</p>

¹ Modificación no aprobada.

"República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:

1. Especificación y número de cédula.
2. Código dactilar.
3. Nombres y apellidos del titular.
4. Lugar y Fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Sexo.
7. Estado Civil.
8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente.
9. Lugar y fecha de expedición.
10. Fecha de expiración.
11. Fotografía del titular.
12. Firma del titular.
13. Firma de la autoridad competente.
14. Tipo de sangre.
15. Voluntad de donación.
16. Nombre de los padres.
17. Condición de discapacidad y porcentaje.

La captura de la fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de

"República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:

1. Especificación y **número único de identificación.**
2. Código dactilar.
3. Nombres y apellidos del titular.
4. Lugar y Fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Sexo.
7. Estado Civil.
8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente.
9. Lugar y fecha de expedición.
10. Fecha de expiración.
11. Fotografía del titular.
12. Firma del titular.
13. Firma de la autoridad competente.
14. Tipo de sangre.
15. Voluntad de donación.
16. Nombre de los padres.
17. Condición de discapacidad y porcentaje.

La captura de la fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

~~Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de~~

la sustitución del campo sexo por el de género.

~~la sustitución del campo sexo por el de género:~~

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo en el documento de identificación y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, y sexo con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número de la cédula de identidad.

El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

Se conservará el número original de la cédula de identidad. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo.

No se dará publicidad a la rectificación de sexo en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente.